

Ejecuciones extrajudiciales

Corte IDH, *Caso Villamizar Durán y otros vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2018. Serie C No. 364

Por Jesús Asdrúbal Ussa Piñeros¹

Introducción

Para comenzar este comentario es indispensable realizar una pequeña síntesis del momento político y social en que se efectivizaron los hechos del caso. Entre 1992² y 1997, Gustavo Giraldo Villamizar Durán, Elio Gelves Carrillo, Carlos Arturo Uva Velandia, Wilfredo Quiñónez Bárcenas, José Gregorio Romero Reyes y Albeiro Ramírez Jorge fueron asesinados por integrantes de las Fuerzas Armadas de Colombia en los departamentos de Arauca, Santander y Casanare, donde los derechos humanos de los colombianos –y en especial el derecho a la vida, integridad personal y honra– fueron constantemente violados a lo largo de toda la historia del país.

1 Abogado (Universidad La Gran Colombia). Magíster en Derechos Humanos (Universidad Nacional de Lanús). Trabajó como Asesor Jurídico en la Casa Municipal de la Mujer Víctima del Conflicto Armado en el Departamento de Arauca (Colombia).

2 Sobre ese tema, la Procuraduría General de la Nación ha señalado que en el año 1992 “fueron cometidos 403 homicidios y 74 masacres por agentes estatales, lo que demuestra hasta qué punto prevalecen en Colombia las prácticas más incivilizadas y menos democráticas para garantizar la existencia del Estado como tal”. Además, observó que la gran mayoría de las víctimas eran civiles, sin participación alguna en el conflicto armado, pero que eran considerados “enemigos o aliados del enemigo” por las Fuerzas Armadas.

Sirva de introducción revelar que la vida como derecho fundamental en Colombia ha sido constantemente vulnerada debido a una situación generalizada de violencia que ha llevado a la muerte de miles de ciudadanos.³ La violencia en Colombia⁴ ha transitado por diversas expresiones y escenarios, desde una lucha bipartidaria propia de los años cuarenta, cincuenta y sesenta hasta una lucha ideológica en los años setenta y ochenta que se mantiene hasta nuestros días. En esta última, la configuración del enemigo se resumía al otro lado de la barrera ideológica, lo que permitió establecer e instalar en la práctica la denominada “Doctrina de Seguridad Nacional”, y las ejecuciones extrajudiciales fueron el *modus operandi* de las autoridades castrenses colombianas.

De acuerdo con Germán Calderón en su libro *La inocencia en el sepulcro. Una historia de los falsos positivos*, esa etapa constituyó “el capítulo criminal más escalofriante, absurdo y vergonzoso de nuestra historia” (Calderón, 2010).

El caso concreto

Debido a las reiteradas peticiones presentadas en 1999, 2000 y 2003 por Humanidad Vigente Corporación Jurídica, Horacio Perdomo Parada y la Corporación Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo, fue posible atribuir la responsabilidad internacional al Estado colombiano por las ejecuciones extrajudiciales de Villamizar Durán, Carrillo, Uva Velandía, Quiñónez Bárcenas, Romero Reyes y Ramírez Jorge, ocurridas entre junio de 1992 y mayo de 1997. Todos estos asesinatos se dieron en manos de agentes de seguridad del Estado y tuvieron lugar en el contexto de los denominados “falsos positivos”.⁵

En el ámbito interno, el caso fue sometido a la competencia de la Justicia Penal Militar que deja entrever, al igual que en un sin número de casos de iguales características,⁶ la impunidad de que gozan los procesos en los que se encuentran inmersos miembros de las Fuerzas Armadas del Estado, a saber: “el sistema de justicia militar [...] ha demostrado ser [...] eficaz para garantizar la impunidad por violaciones del derecho penal ordinario respecto de actos (asesinato, tortura, secuestros) cometidos por miembros de las fuerzas armadas en cumplimiento de sus funciones”.⁷

3 Cf. Amnistía Internacional (septiembre de 1989). *COLOMBIA el panorama de los derechos humanos: ¿“escuadrones de la muerte” a la defensiva?* Londres: Amnistía Internacional, p. 4.

4 Se recomienda consultar Fals Borda, O. y otros, *La violencia en Colombia, Estudio de un Proceso Social*, donde los autores realizan un estudio multifocal de la violencia, por cuya senda, no solo se interesan en el factor político inmerso en el conflicto, sino también en su dimensión social y la debilidad institucional-jurídica del poder político que ha permitido la reproducción de la violencia.

5 El término de “falso positivo” tiene que ver con el asesinato de personas inocentes que son presentadas por el Ejército colombiano como guerrilleros muertos en combate. Normalmente, un positivo, en la jerga militar, se refiere a bajas del enemigo o a éxitos militares. De esta manera un “falso positivo”, es algo que se presenta como éxito cuando en realidad es un montaje (http://www.bbc.com/mundo/lg/america_latina/2009/06/090618_0218_colombia_ejecuciones_extrajudiciales_gm.shtml).

6 Ver Corte IDH, *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213.

7 Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, Informe conjunto del Relator Especial encargado de la cuestión de la tortura, y del Relator Especial encargado de la cuestión de las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, presentado en cumplimiento de las resoluciones 1994/37 y 1994/82 de la Comisión de Derechos Humanos, E/CN.4/1995/111 de 16 de enero de 1995, párr. 107.

Gracias a las presiones ejercidas por las organizaciones defensoras de los derechos humanos en Colombia y los letrados representantes de cada una de las víctimas, la competencia se trasladó, meses después, a la Justicia Ordinaria y Contencioso Administrativo. Esa medida no fue efectiva para garantizar un debido proceso, toda vez que muchas de las investigaciones llevadas a cabo por los auxiliares de la justicia no agotaron los recursos a su alcance. Eso conllevó a tal nivel de impunidad que la gran mayoría de los responsables directos de esos actos aún no tienen una sentencia firme.

En función de lo expuesto se promovieron peticiones ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que observó, previo estudio exhaustivo de las denuncias, los procesos judiciales internos y las pruebas acompañadas por las organizaciones sociales en cabeza de sus abogados, una violación evidente del derecho al acceso a la justicia y al debido proceso, a saber: el someter al conocimiento de los hechos a la justicia penal militar, el incumplimiento del deber de investigar con debida diligencia, y la inobservancia de la garantía de plazo razonable, entre otros aspectos. De ese modo, la CIDH en julio de 2015 emitió el Informe de Fondo No. 41/15, a través del cual desarrolló una serie de aclaraciones y efectuó una cadena de recomendaciones⁸ al Estado colombiano, la gran mayoría de ellas incumplidas.

Por petición de los representantes de las víctimas y después de dos prórrogas solicitadas por el Estado, sometió el presente caso a la competencia de la Corte IDH.

Una excepción preliminar que desconoce el reglamento de la Comisión

El Estado colombiano en su escrito de contestación y haciendo uso de las herramientas jurídicas a su alcance en aras de objetar la competencia del tribunal presentó una excepción preliminar en los términos del artículo 41 de la Convención: “cuarta instancia”.

Con respecto a la excepción preliminar y su denegatoria, es evidente que no se pretendía jamás constituir la fórmula de la cuarta instancia como pretendía demostrar el Estado colombiano. La pretensión principal del presente caso fue la realización de una evaluación conjunta de la actividad judicial para comprobar si las acciones de los administradores y auxiliares de la justicia, así como los procesos de investigación frente a los hechos del caso estuvieron o no en concordancia con la Convención Americana. En todos los considerandos del informe no se observa por parte de la Comisión, y mucho menos de la Corte IDH, posturas respecto a las decisiones judiciales internas de cada caso, como lo pretendía articular el Estado. Lo que se denunciaba son los graves desatinos en la investigación judicial propiamente dicha, conllevando a una violación por parte del Estado a la responsabilidad de llevar a cabo investigaciones eficaces que tengan como premisa el descubrimiento de la verdad y la identificación y enjuiciamiento de los responsables para que estos hechos no vuelvan a repetirse. Por lo tanto, este tipo

⁸ Entre las recomendaciones se destacan: la reparación integral tanto material como moral de las víctimas y sus familiares, efectuar agotando todos los medios necesarios una investigación completa, profunda y real de las violaciones de derechos humanos referenciadas y el deber de llevar a cabo medidas de carácter administrativo, legislativo y judiciales que garanticen la no repetición de los hechos aquí cuestionados.

de consideraciones NO pueden tratarse y resolverse en forma preliminar, sino que tiene que estarse al análisis del fondo de la cuestión, en torno a la vulneración de los artículos 8 y 25 de la Convención.

En reiterados fallos, la Corte IDH ha establecido que la jurisdicción internacional tiene carácter subsidiario,⁹ coadyuvante y complementario,¹⁰ por lo que no desempeña funciones de tribunal de “cuarta instancia”. Su accionar se resume en resolver si, en el caso particular, el Estado violó un derecho amparado en la Convención Americana, conllevando al establecimiento de la responsabilidad internacional.

El fondo de la cuestión

En el camino a esclarecer lo ocurrido y reparar integralmente a las víctimas, fue necesario analizar uno por uno y de manera separada los derechos fundamentales vulnerados según la CIDH, a saber: el derecho a la vida, la integridad personal, la libertad, la honra y dignidad, las garantías judiciales y la protección judicial, la integridad personal y la honra de los familiares de las víctimas, así como los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

En lo que respecta a la integridad personal, la CIDH alegó la responsabilidad del Estado colombiano en razón a los tratos crueles, inhumanos y degradantes a que fueron sometidas las víctimas según lo apreciado en las pericias, las pruebas acompañadas por las partes, la magnitud de las heridas y el accionar de las fuerzas militares.

En un contexto de violencia como la que vive el Estado colombiano, ser señalado e identificado por la opinión pública como guerrillero provoca una estigmatización tanto para la persona como para su grupo familiar, y eso ocurrió con Gustavo Giraldo Villamizar Durán, Elio Gelves Carrillo y sus familiares al ser vinculados infundadamente con los grupos guerrilleros que operaban en la zona para explicar y “justificar” sus muertes, vulnerando su derecho a la honra y dignidad. Estos aspectos fueron tenidos en cuenta por la Corte para encontrar responsable al Estado colombiano.

Los hechos obedecieron a un patrón de conducta instalado en el accionar militar: bajas de civiles, escenarios de enfrentamientos armados, ausencia de investigación, características propias de las víctimas –muchas de ellas, campesinos–, obediencia debida, competencia de la justicia penal militar e impunidad de los actos cometidos por miembros de la fuerza pública.

9 Conf. Corte IDH, *Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú*. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 157, párr. 38, y *Caso Díaz Peña Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de junio de 2012. Serie C No. 244, párr. 114.

10 En el Preámbulo de la Convención Americana se sostiene que la protección internacional es “de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos”. Ver también, Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 61.

En cuanto a la decisión de la Corte de no encontrar responsable al Estado colombiano por la violación del artículo 5.2 de la Convención en perjuicio de Wilfredo Quiñónez Bárcenas, José Gregorio Romero Reyes y Albeiro Ramírez Jorge, deja mucho que pensar y tela jurídica para discutir.

Al respecto, la Convención señala que “Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura [...] la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental”. Desde mi punto de vista, los aspectos mencionados quedan satisfactoriamente probados en el desarrollo de todo el proceso, por lo que consideramos que una interpretación exegética de la normativa por parte de la Corte IDH llevó a no dar lugar a la debida responsabilidad del Estado.

En razón a la violación de las garantías judiciales y la protección judicial contenidas en los artículos 8.1 y 25 de la Convención, la Corte encontró responsable al Estado colombiano pues fue evidente en todo el desarrollo del proceso la violación del principio de la debida diligencia en que debió llevarse a cabo las investigaciones relacionadas con los asesinatos.

La reparación

En su sentencia, la Corte IDH decidió una serie de medidas interesantes en concepto de reparaciones en base al artículo 63.1 de la Convención. Por un lado, y en consecuencia de las razones de fondo expuestas *ut supra*, dispuso el deber del Estado colombiano de continuar con las investigaciones necesarias para determinar, juzgar y sancionar a los responsables por las muertes de las víctimas.

La Corte adoptó como medida de satisfacción la publicación de la sentencia en diarios y sitios webs de gran relevancia. También dispuso la obligación del Estado colombiano de brindar una atención psiquiátrica y/o psicológica adecuada a las víctimas que así lo requieran, previa manifestación de voluntad y según las necesidades de cada una.

Sin desconocer y exaltar el reconocimiento parcial de responsabilidad efectuado por el Estado, la Corte IDH ordenó la realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en Colombia, en relación a los hechos de este caso, previa divulgación e invitación a las organizaciones defensoras de derechos humanos, autoridades del Estado, víctimas y sus representantes. También ordenó y determinó el pago de indemnizaciones por los daños materiales e inmateriales que sufrieron las víctimas y sus familiares.

En su sentencia, la Corte también encumbra los avances llevados a cabo por el Estado en la adopción de medidas de prevención e investigación para evitar que estos hechos se repitan y enaltece las políticas públicas, el desarrollo jurisprudencial y normativo que se dio con posterioridad a los hechos de la sentencia por parte del Estado.

Palabras finales

La sentencia Villamizar Durán y Otros Vs. Colombia se convierte en un referente y un instrumento normativo de gran relevancia e importancia para la defensa de los derechos humanos en Colombia en casos que compartan las características propias de los hechos aquí narrados.

Se constituye en un instrumento jurídico para que la impunidad de la que gozan hasta nuestros días los actos cometidos por miembros de la fuerza pública tenga un punto final y sean denunciados y puestos bajo la lupa e investigación de la comunidad nacional e internacional que vela por la guardia y protección de los derechos humanos, en especial, de la CIDH y la Corte IDH.

Esta sentencia conllevó de manera positiva a una toma de conciencia por parte de las autoridades estatales, en particular, del poder legislativo y judicial, lo que conllevó a elaborar un escenario de garantía y protección de los derechos humanos en el ámbito interno.